

Expedientillo
Electoral
187/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/187/2024

Formado con el escrito signado por María Ana Bertha Mastranzo Corona, en su carácter de tercero interesado, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-152/2024 y acumulados.

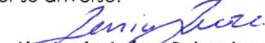
Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	187	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo:

Escrito de presentación de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de treinta y un fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Mastranzo Corona María Ana Bertha, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALAP R E S E N T E.**

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Actora: María Ana Bertha Mastranzo Corona

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Tlaxcala.

Acto impugnado: Sentencia TET-JE-152/2024 YACUMULADOS, notificada el 25 de julio de 2024

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

24 JUL 29 22:57

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

María Ana Bertha Mastranzo Corona, mexicana, mayor de edad, mujer indígena, tercera interesada en el expediente TET-JE-152/2024 y acumulados, y **Diputada local electa en Acción Afirmativa Indígena**, por el distrito 15 electoral en el estado de Tlaxcala; con este libelo, ante ustedes con el debido respeto y

Expongo:

Por derecho propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 79, 80, 83 inciso b), y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** contra la sentencia dictada en el expediente TET-JE-152/2024 y acumulados; en virtud de ello, atentamente

Solicito:

Único. Tenerme promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se lleve a cabo el trámite establecido por los artículos 17 al 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, remita el presente y la demanda adjunta, así como demás constancias atinentes, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, a 29 de julio de 2024



María Ana Bertha Mastranzo Corona

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TIJUANA

RECIBIDO

OFICINA DE PARTES

Para más información comuníquese al

Asunto: se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Actora: María Ana Bertha Mastranzo Corona

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala¹

Acto impugnado: Sentencia TET-JE-152/2024 Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
SALA REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

María Ana Bertha Mastranzo Corona, mexicana, mayor de edad, mujer indígena, y como tercera interesada reconocida en el expediente TET-JE-152/2024 y acumulados, y **Diputada local electa en Acción Afirmativa Indígena**, tal como consta en el acuerdo ITE-CG 104/2024 de dieciséis², y como Diputada local en acción afirmativa indígena, por el distrito 15 electoral en el estado de Tlaxcala; desde este momento designo como mi representante legal a la Defensora Pública Electoral Carmela Ramírez Santiago, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 Bis, Quáter fracción I, Quintus fracción II y Octavus fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1, 17, 18 fracción I, 19 fracción II, y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, ante ustedes con el debido respeto y

Expongo:

Por derecho propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción IV y V, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3 apartado 2, inciso c), 6, 8, 9, 18, 33, 79, 80, 83 inciso b), y relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** contra la sentencia dictada en el expediente TET-JE-152/2024 y acumulados, notificada el 25 de julio de este año.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la legislación adjetiva de la materia; manifiesto lo siguiente:

¹ En adelante TET

² En adelante: el ITE

a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mi nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.

b) **Domicilio para recibir notificaciones.** Para tales efectos, señalo la cuenta de correo electrónico institucional carmela.ramirez@te.gob.mx, y las oficinas de la Defensoría Pública Electoral ubicada en Virginia 68, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, CP. 04040, autorizando para oír y recibir notificaciones además de mi representante, a las Defensoras Yasmín Betanzos Torres, Atzimba Alejos Arredondo, Ariadna Ivette Ortega Moreno, y los Defensores Carlos Francisco López Reyna y Rafael Cruz Vargas.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** En el caso, mi personería está acreditado en el expediente de origen, donde me fue reconocido el carácter de tercera interesada tal como consta en autos del expediente TET-JE-152/2024 y acumulados, asimismo, adjunto copia de mi credencial para votar con fotografía, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Además, mi carácter de candidata indígena postulada en acción afirmativa Indígena, se acredita en el **acuerdo ITE-CG 104/2024**³, mediante el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó las candidaturas a diputaciones locales postuladas por el partido MORENA que me postuló como candidata a Diputada local por el distrito 15 electoral en el estado de Tlaxcala, que para mayor ilustración se inserta la porción que interesa:

V. **Sentido de la resolución.** El Consejo General del ITE, previa revisión y análisis, de conformidad con la Resolución ITE-CG 95/2024 y con el considerando IV de la presente Resolución, se considera que MORENA cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, derivado de los requerimientos realizados por este Instituto. Asimismo, se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género, las acciones afirmativas en favor de juventudes, indígenas, de la comunidad LGTBTTIQ+, con discapacidad y residentes en el extranjero, cumpliendo cada una de sus fórmulas con los documentos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable. De esta manera, se puede concluir que es procedente el registro de las siguientes fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de MR:

POSTULACIONES PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR				
DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN
6	PROPIETARIO	VICENTE MORALES PEREZ	H	N/A
	SUPLENTE	RAFAEL ZAMBRANO PEREZ	H	N/A
10	PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA	H	INDÍGENA
	SUPLENTE	CARLOS CISNEROS QUIROZ	H	INDÍGENA
14	PROPIETARIO	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRIGUEZ	M	N/A
	SUPLENTE	CARINA CORTES OLAYA	M	N/A
15	PROPIETARIO	MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	M	INDÍGENA
	SUPLENTE	MARGARITA CANO COYOTL	M	INDÍGENA

5

³ Hecho notorio: el acuerdo está visible en la página oficial del ITE que se puede consultar en el siguiente link <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/104.pdf>

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Como se indicó, lo constituye la sentencia de fecha 22 de julio de 2024, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente con clave TET-JE-152/2024 Y ACUMULADOS.

Por lo que adquiere el carácter de autoridad responsable el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Requisito que se colma en párrafos ulteriores.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En un capítulo diverso se enuncian las mismas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Tales requisitos se satisfacen a la vista.

Cuestión previa

Para todos los efectos, debe considerarse que el suscrito soy indígena **náhuatl**, grupo en situación de vulnerabilidad, razón por la que se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de tutelar mi derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos, comunidades, grupos y los sujetos que los conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad.

Al caso resulta aplicable, el contenido de la tesis de jurisprudencias 7/2013⁴ emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Así como la Tesis: XXII.P.A.4 CS (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD

Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen, en esencia, que únicamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el presente caso, la suscrita tuvo conocimiento de la sentencia que ahora impugno el 25 de julio 2024, por lo cual, el plazo para la presentación del presente medio de impugnación es el comprendido de los días 26 al 29 del mismo mes y año.

En ese sentido, es indudable que la presentación de la presente demanda es oportuna.

Motivan la presente demanda los siguientes:

HECHOS

1.-Proceso electoral 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, el ITE realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

⁴ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

2.- Acuerdo ITE-CG 104/2024. El ITE aprobó las candidaturas a diputaciones locales postuladas **MORENA** en donde en **Acción Afirmativa Indígena, me postulé como persona indígena** candidata a Diputada por el distrito 15 electoral.

Conforme a los tiempos legales, llevé a cabo actos de campaña electoral en dicho distrito, para verme favorecida por el voto del pueblo.

3.- Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local; la ciudadanía tlaxcalteca eligió diputaciones locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad; en donde yo resulté electa como diputada local por el distrito 15.

4.- Entrega de Constancia de Mayoría y validez. El 5 de junio de este año, dio inicio la sesión de cómputo distrital XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, se realizó recuento de votos en la totalidad de las casillas de dicho distrito, la sesión terminó el 06 de junio, resulté electa **con 9086 votos**, quedando en segundo lugar el candidato postulado por el partido MC que obtuvo 9075 votos.

Por dicho resultado, el Consejo Distrital Electoral 15, en esa fecha **se me otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección que me acredita como diputada electa.**

5.- Juicio Electoral. Inconformes con el resultado, impugnaron la elección Elvia Ramírez González, representante propietaria de MC ante el Consejo Distrital XV, promovió juicio electoral radicado por el tribunal en el expediente TET-JE 152/2024, Cinthia Ramírez Ramírez, representante de MC ante el Consejo General del ITE, promovió juicio electoral radicado por el tribunal en el expediente TET-JE 183/2024 y Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón, candidato de MC a Diputado por el distrito XV, promovió juicio electoral radicado por el tribunal en el expediente TET-JE 187/2024.

6. Resolución del expediente TET-JE 152/2024 y acumulados. El 25 de julio de 2024, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el juicio Electoral referido, en donde determinó acumular los juicios promovidos, revocó la constancia de mayoría y validez que se le entregó como Diputada Local electa por el distrito electoral XV con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, debido a la nulidad de la votación recibida en la casilla 363 contigua 5 y contigua 6, que para mayor referencia se transcribe en la porción que interesa:

“...SÉPTIMO. Efectos

Derivado de la recomposición del cómputo distrital, se debe revocar la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por el partido MORENA, por lo que **se vincula al Consejo General del ITE para que, en uso de sus atribuciones, de cumplimiento a la presente resolución y expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura**

postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, representada por Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón.

Lo anterior en el plazo de 48 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, e informe inmediatamente, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 Contigua 5 y la diversa contigua 6, por las razones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito XV, en los términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al ITE, realizar la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, en los términos del último considerando de esta resolución.”.
[...]

Lo anterior, causa al suscrito y a la comunidad indígena a la que pertenezco los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, Y CONGRUENCIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DADO QUE EL TRIBUNAL LOCAL REALIZÓ EL ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA SIN QUE FUERA PLANTEADA.

Fuente de agravio: La sentencia de 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio electoral TET-JE-152/2024 y acumulados, en donde de manera arbitraria e ilegal decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 363 contigua 6, sin que se actualizaran los supuestos para la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 95, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Concepto de agravio: El Tribunal Electoral de Tlaxcala, de manera arbitraria e ilegal anula la votación recibida en la casilla 363 Contigua 6, sin que en el caso concurren elementos fundamentales para ello; esto es que, no se actualiza la causal de nulidad consistente en error o dolo en la computación de los votos, y lo que es más, de

manera oficiosa realiza el análisis de la dicha causal, sin que haya sido invocada por la parte actora del juicio primigenio, tal como se demuestra a continuación:

En principio, el Tribunal responsable establece (foja 25 de la sentencia impugnada) que el segundo agravio formulado por la representante del partido MC ante el Consejo General del ITE, que para mayor referencia se transcribe:

“...2. Instalación ilegal de una cuarta mesa de trabajo.”

Por lo que se refiere al segundo agravio, lo desarrolla en la circunstancia de que se *viola el principio rector de las elecciones, consistente en la legalidad, referente a que, a su parecer de manera ilegal, se instaló una cuarta mesa de trabajo.*

Pues considera que **el número de boletas computadas es mayor al número de boletas asignadas para dicha elección** respecto a la elección de la casilla 363 contigua 6, **agravio que resulta fundado** con base en los siguientes razonamientos.

***Énfasis añadido**

Y para acreditar los extremos de la causal de nulidad de dicha casilla, establece que es necesario que concurren los siguientes elementos.

Como de desprender de lo apuntado, **el actor de la sentencia impugnada es claro en señalar que su agravio lo hace consistir en que el número de boletas computadas es mayor al número de boletas asignadas para dicha elección respecto a la elección** de la casilla 363 contigua 6; esto es, una cuestión totalmente distinta a la estudiada por el Tribunal.

Ello es así, pues el Tribunal lejos de limitarse a analizar que ese agravio, de manera arbitraria e ilegal, resuelve una cuestión distinta a la solicitada, en otras palabras, realiza una **variación de litis**, al analizar una causal que no fue planteada, de modo que el Tribunal realizó de manera oficiosa la causal de nulidad de votación recibida en casilla, y para acreditar dicha causal señaló:

“Previo al estudio, es conveniente determinar que para acreditar los extremos de la causal propuesta, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- **Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos**
- **Que sea determinante para el resultado de la votación.”**

**lo resaltado es propio.*

Como se observa, el Tribunal es reiterativo al señalar que esa causal fue propuesta, la cual como se demostró no acontece, pues contrario a lo referido por el Tribunal responsable, en ningún momento **el partido actor propuso** dicha causal, es decir que **no hizo valer la causa de nulidad de votación consistente en el error en el cómputo de los votos** correspondientes a la casilla 363 C6, ni dijo que ésta

estuviera prevista en la fracción VI, del artículo 98, de la Ley de Medios de impugnación local.

De tal manera que al no cumplir tal exigencia existía impedimento técnico para emprender el análisis de dicha causal, esto de conformidad con la jurisprudencia 9/2002⁵, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**”

De donde se desprende que para el estudio de dicha causal es de estricto derecho, para ello, debe concurrir los siguientes elementos, a saber:

- A) Que el demandante tiene la carga procesal de **mencionar en su demanda**, las casillas cuya votación solicita se anule y **la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas**,
- B) Que no basta que se digan hechos de manera vaga, general e imprecisa, pues se debe dar a conocer al juzgador la pretensión concreta
- C) Que si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues **malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa**
- D) Que aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia.

Lo cual, en el caso no se cumple, pues como ya se vio con antelación a partir de la comparación de la transcripción del agravio del partido MC y lo determinado por la responsable, son cuestiones totalmente distintas, así el Tribunal inobservó el contenido de dicha jurisprudencia.

De esta manera queda evidenciado que la hoy responsable **inició el estudio de una causa de nulidad que en realidad no fue propuesta por la parte actora**; excediéndose de la litis propuesta por la parte actora, además de que **analizó una causa de nulidad de forma oficiosa**.

Si el Tribunal local reconoció que el segundo agravio se planteó a partir de la violación a principios rectores de las elecciones y que no se invocó por parte de la actora una causa de nulidad específica de votación recibida en casilla, **el Tribunal debía ajustarse a los criterios sostenidos por esta Sala Regional y la Sala Superior, determinando que el agravio aludido es inoperante**, no entrar al estudio del fondo, pues no hay justificación legal para proceder a su estudio.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo tanto, resulta incorrecto e ilegal la nulidad de la votación de la casilla 363 C6; pues como se insiste, **en materia de nulidades opera el principio de estricto derecho**, con base a lo siguiente:

- a) en materia de nulidades, opera el principio de estricto derecho, máxime si consideramos que dicho agravio fue formulado por la representante de MC ante el Consejo General del ITE, es decir, fue planteado por un partido político al que no le aplica la suplencia de la queja.
- b) Así lo sostiene la Sala Superior del TEPJF en la tesis CXXXVIII/2002, "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**", que dice:
 1. Que el órgano jurisdiccional no está legalmente obligado a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir;
 2. Que en la demanda se debe mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas;
 3. Que si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación, **tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio. pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.**

En esa guisa, **el estudio emprendido por el responsable respecto de la casilla 363 contigua a 6, implicó una subrogación total en el papel del promovente**, que lo torna ilegal porque oficiosamente analizó y estudió la causa de nulidad de votación recibida en la casilla correspondiente al error en el cómputo prevista en la fracción VI, del artículo 98, de la Ley de Medios de impugnación local, **causal que no invocó el actor en esa casilla, no la hizo valer conforme a los parámetros de rubros fundamentales que señala la jurisprudencia y no justificó ni expuso de qué modo es determinante para el resultado de votación en la casilla 363 C6.**

Maxime que en el caso, **no se actualizaban los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla**, esto es que, no existe rubros discordantes, los cuales son:

- La suma del total de personas que votaron;
- Total, de boletas extraídas de la urna; y,
- El total de los resultados de la votación,

Ello es así, pues no debe perderse de vista que en **la casilla 363 C6, existió recuento de votos**, tal como lo sostuvo el propio Tribunal Responsable, al señalar en lo que interesa lo siguiente:

En este rubro señala recuento

	PUNTO RECUESTO	ACTA ESCRUTINIO
PAN	53	55
PRI	36	38
PRD	2	2
PT	29	29
PVEM	96	96
MC	17	17
PAC	11	11
MORENA	129	129
NUEVA ALIANZA	3	3
RSP	2	2
FUERZA POR MEXICO	12	12
COALICION	4	0
CN	0	0
VOTOS NULOS	32	32
TOTAL	426	426

Como puede verse, de los anteriores datos, los mismos parecen coincidentes en cuanto a que resultan similares los rubros, pues solo varía lo que es el dato cuatro votos otorgados a la coalición, y después, son distribuidos al Partido Acción Nacional, y Partido Revolucionario Institucional

El total del punto de recuento y acta de escrutinio son iguales

De dicha comparación se observa que los números son coincidentes, y que no había motivo para realizar la nulidad de la votación realizada en casilla, aunado a ello, el Tribunal responsable no señaló el total de personas que votaron, tampoco señaló el Total, de boletas extraídas de la urna; y, mucho menos el total de los resultados de la votación, y que de la confronta de dichos rubros resultaran discordantes.

Sino que únicamente se limitó a señalar que consta en actuaciones la lista nominal de electores (foja 26), respecto de dicha sección, la cual arroja 719 ciudadanos y que al hacer una revisión arrojaba 408 personas que votaron, así como quienes fungieron como funcionarios de dicha casilla, y los representantes de partidos políticos que votaron en ella y los que no, y que los representantes del PRI, MC y PAC, no corresponde en dicha sección.

Y que conforme al acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla existía un sobrante de 345 boletas, las cuales sumadas arrojan con la votación que se emite es de 426 boletas, arrojando un total de 771 boletas utilizadas y que en el caso, la suma de las personas que votaron que fueron considerados 408 más 4 representantes, da 412 y sumado a las 345 boletas sobrantes da 757.

Con base a ello, el Tribunal responsable sostuvo que existe una diferencia de 14 boletas sobrantes que a su estima son excedentes a lo que estimó se ocuparon en la elección, reiterando que no coincide el total de las boletas obtenidas de dicha casilla, ya que la sumatoria de boletas sobrantes, más votos válidos, más votos nulos, arrojaba un excedente de 22 boletas por encima de boletas asignadas.

Lo cual es totalmente inaceptable, debido a que los rubros analizados por la responsable no son los exigidos en la causal de la nulidad de la votación recibida en casilla, conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para mayor ilustración se realiza una comparación entre los extremos exigidos por la ley invocada y lo realizado por el Tribunal Local, lo cual se realiza a través de la presente tabla comparativa:

Nulidad de la votación recibida en casilla⁶ Extremos exigidos	Rubros analizados por el TET
1) la suma del total de personas que votaron;	Sobrante de boletas
2) total de boletas extraídas de la urna;	votación que se emite
3) el total de los resultados de la votación	boletas utilizadas

Como se observa, los rubros analizados por la responsable distan de lo exigido por la ley procesal de la materia, esto es que de manera arbitraria anula los votos recibidos en la casilla, sin que se acrediten los extremos de dicha causal, ello es así, pues el tribunal es reiterativo al señalar:

En dicho cuarto punto de recuento se realizó el cómputo de la casilla 363 C6, por lo que reitera que no coincide el total de boletas obtenidas de dicha casilla, ya que la sumatoria de boletas sobrantes, más votos válidos, más votos nulos, arroja un excedente de 22 boletas por encima del número de boletas asignadas a dicha casilla.

Tampoco expone los argumentos lógicos y jurídicos mediante los cuales justifique que en el caso se deba tomar los rubros: **“Sobrante de boletas”, “votación que se emite” y boletas utilizadas**”, para decretar la nulidad de la votación.

Lo cual como se insiste, no encuadra dentro de los extremos exigidos por dicha causal, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dicho los elementos que se deben exponer para el estudio de la causal citada, parámetros que definió en la jurisprudencia **28/2016**, publicada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, en la que se desprende los siguientes elementos:

A) Que la **causal de nulidad de la votación recibida en casilla** relativa a haber mediado error en el cómputo se acredita cuando existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en los siguientes rubros fundamentales:

1) la suma del total de personas que votaron;

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 28/2016

- 2) total de boletas extraídas de la urna; y,
 3) el total de los resultados de la votación,
- b) Que tales rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos;
- 1) Para que el resolutor se pueda pronunciar, **es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**
- 2) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De esta manera queda evidenciado que en la especie, al no existir tales rubros, **el Tribunal local no debió analizar dicha causal**, para demostrarlo, transcribo dicho agravio formulado por la representante del partido MC ante el Consejo General del ITE, relacionado con el hecho 4 de su demanda:

“CUATRO. — SESION PERMANENTE DE RECUENTO DE VOTOS. - Es el caso que el día CINCO Y SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO se llevo a cabo la sesión permanente del CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO XV VICENTE GUERRERO, SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, desarrollándose al inicio conforme a los así acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el día inmediato anterior, las cosas todo transcurría dentro de los márgenes establecidos y conforme a los lineamientos que para tal efecto estable previamente el instituto Electoral del Estado de Tlaxcala. Mas sin embargo se suscitó el caso que de manera UNILATERAL Consejera Presidente la Ciudadana MELISSA GARCIA CRUZ la decidió instalar una CUARTO PUNTO DE RECUENTO O UNA CUARTA MESA DE TRABAJO sin someter dicha toma de decisión ante el PLENO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, motivo bastante y suficiente para que la Representante del Candidato de Movimiento Ciudadano la Ciudadana ELVIA RAMIREZ GONZALEZ firmara BAJO PROTESTA el acta de esta sesión permanente. Así las cosas con esta decisión unilateral y autoritaria se instaló la cuarta mesa de trabajo o cuarto punto de recuento, mismo donde se desarrolló el computo de votos de la CASILLA 363 C6 (CONTIGUA SEIS) de la que se concluye categóricamente que no coincide EL TOTAL DE BOLETAS OBTENIDAS DE DICHA CASILLA, YA QUE DE LA SUMATORIA DE BOLETAS SOBRANTES MAS VOTOS VALIDOS MAS VOTOS NULOS arroja un excedente de 22 BOLETAS por encima del número de boletas que fueran asignadas a dicha casilla para DIPUTADOS LOCALES. Tal y como se muestra en la tabla siguiente:

SECCION	BOLETAS	SOBRANTES	VALIDAS	NULOS	PAN	PRI	PRD	PI	VERDE	AM	PSC	OPORUN	NA	ESP	EM	PAN	CI	ENR	TOTAL	VRES	TOTAL	DIFERENCIA
363-C6	755	351	394	32	53	36	2	29	96	17	11	129	3	2	12	4	0	0	426	0	777	22

... SEGUNDO AGRAVIO. - Es también evidente la vulneración al principio RECTOR de las elecciones, el PRINCIPIO de LEGALIDAD, contenido en el Artículo 41 APARTADO C, FRACCION V, quedando quebrantado y transgredido al no ser observado en el momento de decidir la instalación de una CUARTA MESA DE TRABAJO, faltando a los LINEAMIENTOS que emite el INSTITUTO ELECTORAL para el recuento de votos. Así las cosas los recuentos llevados a cabo en esta cuarta mesa de trabajo deben de ser ANULADOS toda vez que está viciado desde origen la INSTALACION de esta casilla por no ajustarse a los LINEAMIENTOS que el mismo INSTITUTO ELECTORAL establece para dicho propósito, máxime que del recuento de BOLETAS en la SECCION 363 C6 (CONTIGUA SEIS) se advierte que fueron mayor el NUMERO BOLETAS OBTENIDAS EN el paquete electoral teniendo un excedente de 22 boletas en relación al número de boletas asignadas a esa casilla. Al igual que en el agravio anterior se configura la causal de nulidad de casilla prevista en el Artículo 98 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, fracción XI, el cual a la letra señala: Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las siguientes causas: fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Esto es así porque existen irregularidades al no observarse los LINEAMIENTOS del propio Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala y al existir un excedente de 20 boletas en la casilla 363 contigua seis, resulta obvio que hubo una manipulación favoreciendo con esto

a la virtual candidata ganadora MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA quien termina obteniendo una ventaja por la cantidad de ONCE VOTOS sobre mi representado el CIUDADANO GUILLERMO JORGE HUEYOTLIPAN BARRON quien sufre un agravio directo pues de ser anuladas dichas casillas como legalmente deben ser declaradas nulas. DEL lo colocaran como el CANDIDATO ELECTO PARA LA DIPUTACION DISTRITO XV VICENTE GUERRERO, SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA. En este orden de ideas es evidente que mi representado el Ciudadano GUILLERMO JORGE HUEYOTLIPAN BARRON fue afectado por no observarse los principios rectores de toda elección, DE generándose con todo esto una ventaja favorable a la CANDIDATA MORENA, puesto que al ser declaradas nulas las casillas por los vicios y defectos que presentan y máxime que quedaron corroborados con un mayor numero de boletas que las designadas para la elección de DIPUTADOS resulto determinante para dañar los derechos fundamentales del Ciudadano GUILLERMO HUEYOTLIPAN BARRON, así las cosas deben de DECRETARSE POR ESTA AUTORIDAD la NULIDAD DE LAS CASILLAS POR TRANSGREDIR los principios rectores de la Elecciones y en consecuencia retirarle la CONSTANCIA DE MAYORIA a la CIUDADANA MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.”

Con la transcripción que antecede queda evidenciado que, **del hecho y agravio expuesto por el actor, no se deduce agravio** que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación en casilla, esto porque el actor

- a) Omitió invocar de forma expresa la causal prevista en el artículo 98 fracción VI, de la ley de medios de impugnación local.
- b) Omitió decir los rubros fundamentales correspondientes a 1) la suma del total de personas que votaron; 2) el total de boletas extraídas de la urna; y 3) el total de los resultados de la votación.
- c) Omitió exponer las irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos del cómputo en dicha casilla, confrontando esos rubros fundamentales para hacer evidente el error.
- d) Omitió demostrar que el error es determinante para el resultado de la votación en la casilla 363 C6.

Paradójicamente, el tribunal local contrariando la jurisprudencia citada analizó y declaró la nulidad de la votación recibida en esa casilla, siendo claro que técnicamente estaba impedido para hacerlo dado que la parte actora incurrió en las omisiones apuntadas;

Por lo anteriormente expuesto, es que se debe declarar fundado este agravio, y por ende, revocar la sentencia impugnada para que subsista la votación recibida en la 363 C 6.

No pasa inadvertido, que el Tribunal sustenta su determinación en el artículo 98 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala LIPEET (foja 25), que para ilustración se inserta la porción que interesa:

Encontrándose también prevista en la LIPEET, en su artículo 98 fracción la hipótesis siguiente: XI. Existir irregularidades graves, plenamente escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

Sin embargo del análisis de dicho precepto, no refiere dicha causal, de ahí que su determinación reviste de indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, la sentencia impugnada, viola el principio de congruencia que debe regir toda resolución, es de explorado derecho que la **congruencia de una sentencia** ha sido estudiada desde dos aristas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo.

La congruencia interna es la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, impone que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí**.

La congruencia externa es la **correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, así como lo considerado y resuelto por la autoridad resolutora**.

La **incongruencia externa** es porque el Tribunal analizó una causa de nulidad que no fue expresamente invocada por el actor, no expuso la confronta de rubros fundamentales, ni si derivado de esa comparación, se actualiza determinancia de la votación recibida en casilla, es decir, analizó elementos no planteados por el actor.

La **incongruencia externa** es porque el Tribunal al contestar el primer agravio formulado por el actor del expediente TET-JDC-187/2024, dijo que el demandante:

- a) no señala en su demanda en qué consiste el error o dolo en las casillas impugnadas,
- b) que el actor se limitó a formular de forma genérica que existe "discrepancia" y que es "determinante" para el resultado de la votación, sin establecer con claridad en qué rubros se encuentran los posibles errores y **de qué manera son determinantes para los resultados de la votación en las casillas** (no de la elección);
- c) que no podía llevar a cabo el estudio del error en el cómputo, al no poder determinar cuáles son los rubros a confrontar; y, textualmente señaló:

"...se actualizará la nulidad de la votación recibida en la casilla cuando se colmen los siguientes dos elementos:

- a) *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y*
- b) *Que ello sea determinante para el resultado de la votación."*

"...a criterio de este Tribunal el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo."

"Cuestión distinta se da cuando el error está en el rubro de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza..."

La decisión del responsable es incongruente y contradictoria, pues ya vimos que DECIDIÓ NO ENTRAR A ESTUDIAR el primer agravio formulado por el actor del expediente TET-JDC-187/2024, en el que de forma deficiente e inoperante expuso el supuesto error en el cómputo de las casillas 356 básica, contigua 1, 4, 5; 358 contigua 4; 361 básica, contigua 2, 3; 622 contigua 1; 623 contigua 3.

En tal guisa, **por identidad de razón, el principio de certeza jurídica y el de confianza legítima**, el responsable no debió entrar al estudio de la supuesta causa

de nulidad que se planteó respecto de la casilla 363 C6, formulado por la parte actora en el segundo agravio del expediente TET-JDC-183/2024, del que el Tribunal local extrajo que el actor quiso impugnar el error en el cómputo, pues el planteamiento respecto de la casilla 363 C6 adolece de las mismas deficiencias que el Tribunal identificó al analizar el primer agravio del expediente TET-JDC-187/2024.

Lo dicho hasta aquí incrementa lo fundado de mi agravio; se debe revocar la sentencia impugnada, subsistiendo la votación recibida en la casilla 363 C6.

**LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIR EN LA 363 C 6
NO ESTÁ DEBIDA NI SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

Continúa exponiendo el Tribunal responsable que para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

La afirmación sostenida en la sentencia impugnada es infundada, ya vimos que la jurisprudencia ordena comparar los rubros fundamentales y derivado de su confronta advertir **si la diferencia es determinante a partir de compararla entre la diferencia del primero y segundo lugar obtenido en la casilla, no del total de la elección.**

Es así porque el artículo 98, fracción VI, de la ley de medios de impugnación local, refiere que **la votación recibida en una casilla** será nula cuando se demuestre alguna de las causas previstas en dicho artículo, es decir, será nula la votación recibida en la respectiva casilla cuando se demuestre que hay errores en el cómputo y éste es determinante; **dicho numeral no establece en ninguna parte que se compare el error aritmético que se pudiera advertir de esa casilla con respecto al resultado total de la elección, por ello afirmo que es infundado lo resuelto por el tribunal local.**

En la sentencia impugnada el tribunal local señala el artículo 98 fracción XI de la ley de medios local que se refiere a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pero **de ninguna manera expuso argumentos para justificar en qué consiste la gravedad, cómo quedó plenamente acreditado y porqué no pudo ser reparado en la jornada electoral.**

En la sentencia impugnada el Tribunal dijo tener a la vista los resultados de la casilla 363 C6, levantados al momento de la elaboración del acta de escrutinio y cómputo

de casilla de la elección y en el punto de recuento, dijo que los datos parecen coincidentes en cuanto a que resultan similares los rubros, que solo varia lo que es el dato cuatro votos otorgados a la coalición, y después, son distribuidos al PAN y PRI.

Siguió exponiendo que consta en actuaciones que fue requerida la lista nominal de electores respecto a la sección 363, que comprende un total de 719 ciudadanos en la casilla cuestionada, que al hacer una revisión exhaustiva de la misma, obtuvo un total de 408 personas que votaron, y en la parte final, en el rubro asentado del listado de votantes de representación de partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas ante la mesa directiva de casilla, se asentó el nombre de "Luis Manuel".

Dice el Tribunal que de la revisión exhaustiva se aprecia que quienes fungieron como funcionarios de mesa directiva son seis personas que pertenecen a la misma sección 363 y que conforme a la lista nominal de electores remitida, se aprecia que votaron en sus respectivas casillas.

Expone que también se aprecia que los representantes de partidos políticos, José Guadalupe Ventura Espinosa votó en la casilla 363 contigua 6 (LNE 406), la cual es materia de análisis del presente asunto, así como del ciudadano Jorge Pérez Pérez, votó en la casilla 363 contigua 4 (LNE 612).

Dice que quien no votó en su casilla, pero si se encontraba comprendida dentro de esta sección es Erika Pérez Pérez, quien pertenece a la sección contigua 4, y se encuentra bajo el registro 566 de dicha lista nominal de electores; que no se desprenden datos que correspondan a dicha sección respecto a las representantes de los partidos del PRI (Irene Agustina Flores Perez), Movimiento Ciudadano (Ivan Andy Arce Romero), PAC (Luis Manuel Romero Z).

Concluyó el Tribunal que los seis funcionarios de casilla, junto con un representante de partido, votaron en sus respectivas secciones, y otro representante de partido, votó en la misma casilla, por lo cual, no pueden contabilizarse a dichas funcionarios y personas en el cómputo de la casilla 363 C6, al existir evidencia de que votaron en otra sección; existiendo cuatro representaciones de partido que no se tiene el dato que pertenezca a dicha sección y pudieron ser habilitados por los partidos y que pertenecían a diversas secciones, a quienes se les considero como votantes en dicha casilla.

Así, el responsable dijo que conforme al acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, existe un sobrante de 345 boletas, las cuales sumadas con la votación que se emite que es de 426 boletas, arroja un **total** de 771 boletas utilizadas; pero para el presente caso, se tiene que la suma de las personas que votaron en dicha sección que fueron

considerados 408, más los cuatro representantes de partidos que se consideraron estuvieron en dicha casilla arroja en su caso, un total de 412 votantes, si a estos le sumamos las 345 boletas sobrantes, arroja un **total** de 757 boletas.

Bajo su propio ejercicio el Tribunal dijo textualmente que *se tienen una diferencia cierta entre ambos rubros* (sin precisar cuáles rubros) de catorce boletas excedentes a las que se ocuparon en la elección y no existe justificante para que esos datos se hubieran trasladado desde el computo de la revisión efectuada ante la mesa directiva de casilla, y después considerado en el punto de recuento, que como los seis integrantes de la mesa directiva de casilla y un representante de partido votaron en su respectiva sección, no se justifica la existencia de esas 14 boletas excedentes (en la casilla).

DE LO RESEÑADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES Y QUE FUE EXPUESTO POR EL TRIBUNAL, NO SE ACREDITA EL ERROR EN EL CÓMPUTO, POR LO SIGUIENTE:

1. El análisis descrito en párrafos que antecede para concluir que no se justifica la existencia de estas 14 boletas excedentes (en la casilla), no partió de lo establecido la jurisprudencia, pues el Tribunal en ninguna parte expuso los 3 rubros fundamentales que ya se han enunciado consistentes en:
 - a) la suma del total de personas que votaron;
 - b) total de boletas extraídas de la urna; y,
 - c) el total de los resultados de la votación.
2. Sumó el total de la votación que se desprende del acta de escrutinio cómputo con las boletas sobrantes y obtuvo un total 757 boletas, lo cual reitero no se vincula con los 3 rubros fundamentales anteriormente señalados.
3. Sumó el total de la votación que se desprende del punto de recuento con las boletas sobrantes y obtuvo un total 771 boletas, lo que reitero no se vincula con los 3 rubros fundamentales anteriormente señalados.
4. Hizo una resta del resultado total de ambas sumas y dijo que hay 14 boletas sobrantes, las cuales no fueron obtenidas de confrontar los aludidos rubros fundamentales.
5. Literalmente el análisis del Tribunal plantea un error en el cómputo de boleta no en el cómputo de votos; al respecto, esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-1641/2024** y acumulados, dijo:

*“...ello se debe a que los parámetros en que se basó dicho partido se fundaron en un rubro accesorio o secundario, como lo es el total de boletas sobrantes o inutilizadas, por lo cual –en todo caso– **solamente podría evidenciar un mal conteo de dichas boletas, lo que no afectaría la validez de la votación en cada casilla.**”*
6. En la jurisprudencia 16/2002 de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”, se sostiene que

“la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa...puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas...”

7. **Las 14 boletas que dice el tribunal, no se obtienen de confrontar los 3 rubros fundamentales, lo que es suficiente para estimar infundada la resolución, esto acorde a la jurisprudencia 28/2016, de la Sala Superior, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".**
8. A los 3 mencionados rubros fundamentales no les asignó valor para confrontarlos entre sí y a partir de ahí advertir válidamente si hay o no error en el cómputo.
9. Omitió advertir que tales 14 boletas no son determinantes para el resultado de la votación de la casilla 363 C6, porque la diferencia entre el primero (129) y segundo (17) lugar en esa casilla es de 112 votos.
10. Como ya dije, el artículo 98, fracción VI, de la ley de medios impugnación local, refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre que hay errores en el cómputo y éste es determinante, **pero NO establece en ninguna parte que se compare el error aritmético que se pudiera advertir de esa casilla con respecto al resultado total de la elección.**
11. El numeral indicado al igual que la jurisprudencia, disponen que la determinancia se debe obtener respecto a **los resultados de la votación en la casilla, no establecen que los resultados de una casilla se comparen con el total de la elección, porque tal causa de nulidad es de casilla y, de la casilla 363 C6 no se hizo valer ni analizó causa de nulidad de la elección.**
12. Es criterio del TEPJF que lo relativo a las boletas sobrantes constituye un elemento auxiliar y en este caso no pueden ser tomados en cuenta porque no se obtienen del análisis de rubros fundamentales; así, la diferencia de 14 boletas (no votos) que dijo el responsable, no es determinante.
13. Es así, pues la jurisprudencia 8/97, dispone "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".
14. Es incompatible que el tribunal considerara que las 14 boletas son determinantes pues en estricto sentido no se vinculan con votos; el responsable dijo 14 boletas no 14 votos y, reitero, esas 14 debió contrastarlas con los resultados obtenidos entre el primero y segundo lugar de la casilla no de la elección.
15. El Tribunal responsable partió de premisas incorrectas al confundir voto con boletas, lo que le lleva a sostener un supuesto error en el cómputo de votos, pero tomando como base la comparación de boletas.
16. Las boletas electorales son papeles o formas impresas que sirven, para que el elector vote; entonces, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón para confundirlos, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-414/2015.
17. El voto constituye un acto jurídico de manifestación de voluntad, en el que el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato ocupe un cargo de elección popular, para que el voto se produzca el elector debe acudir a su casilla para que le sea entregada la boleta en la asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente.

18. La Sala Regional CDMX, al resolver el juicio SCM-JIN-101/2021, asumió la posición descrita, siguiendo el criterio de Sala Superior, indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, haga evidente el error en el cómputo de la votación, pues estableció:

“...el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa)”.

Con todo, queda demostrado que lo razonado por el tribunal responsable está inadecuada e indebidamente fundado y motivado, por lo que, no era procedente anular la votación recibida en la 363 C 6, pues su análisis no se ajustó a los parámetros ya expuestos.

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Posteriormente, en la sentencia, el tribunal responsable se dedicó a describir el agravio formulado por el actor, respecto a su inconformidad de aperturar un cuarto punto de recuento, que la sumatoria de boletas sobrantes, más votos válidos, más votos nulos, arroja un excedente de 22 boletas encima del número de boletas asignadas a la casilla; que hizo valer la causa de nulidad que prevé el artículo 98 fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación local, y que la diferencia de votos entre primero y segundo lugar es de 11 votos; citó la jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Al respecto, el tribunal responsable omitió exponer razonamiento alguno respecto de esas manifestaciones, que fueron meramente descriptivas de lo que planteó el actor.

La incongruencia referida se actualiza porque, el tribunal local al dar contestación a los agravios del expediente TET-JE-152/2024, en específico, al CUARTO agravio, que planteó el perjuicio la realización de recuento total de votos, por habilitarse un punto de recuento adicional, sin que mediara consentimiento y aviso, considerando que con esto se generó que no se tuviera oportunidad de revisar por parte de las personas acreditadas la votación; al respecto, el Tribunal local, dijo:

*“Respecto a esta consideración, se declara inoperante, puesto que, no basta solo la afirmación de ciertos hechos de forma genérica, sino que, además debe de existir al menos algún indicio de prueba en que base su afirmación, puesto que como lo afirma, **el hecho de que se hubiera creado un punto adicional de recuento, en nada perjudica a la circunstancia de que se cumpliera el fin central de dicho recuento, que es el de respetar la certeza en la obtención de la votación obtenida, por lo que si se dio la aprobación de dicho punto de recuento en forma posterior, esta circunstancia no invalida lo resuelto en la misma, máxime que fue en aras de cumplir con la exigencia lógica del recuento iniciado.**”*

De modo que si el tribunal responsable sostuvo que la apertura del cuarto punto de recuento en nada perjudica a la parte actora, pues la finalidad fue respetar la certeza en la votación obtenida y que la apertura posterior de dicho punto no invalidó lo

resuelto en ese cuarto punto de recuento, **es incongruente** al analizar el segundo agravio formulado en el expediente TET-JE-183/2024, si precisamente la actora inició el agravio diciendo que estaba inconforme con la apertura del cuarto punto de recuento.

Entonces, si como lo sostuvo el Tribunal, el hecho de que se hubiera creado un punto adicional de recuento, en nada perjudica al actor, pues su fin central es respetar la certeza en la obtención de la votación obtenida y no invalida lo resuelto, debió concluir el responsable que la votación objeto de recuento en la casilla 363 contigua 6 es válida y con formador razonado en párrafos anteriores confirmar el resultado en dicha casilla pues no se planteó su análisis a través de robos fundamentales ni se demostró la determinancia.

Concluyó el tribunal refiriendo que, dados los rubros discordantes en la casilla 363 C6, con respecto al primer y segundo lugar obtenido en la elección (no en la casilla), dirigió su mirada al resultado del total de la elección, advirtiendo que, del total de la elección la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 11 votos, pero omitió advertir que en dicha casilla la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 112 votos, de modo que las 14 boletas sobrantes no son determinantes y, en consecuencia, debió confirmar el resultado de dicha casilla.

Por todo el expuesto, la resolución impugnada es ilegal y no está debida ni suficientemente fundada y motivada; esto, sin olvidar que, el agravio analizado por el tribunal, en realidad es inoperante y en consecuencia no debió ser estudiado de ahí que inobjetablemente el resultado de la votación en esa casilla debe subsistir

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUTIVIDAD y ANÁLISIS DEL CAUDAL PROBATORIO, y OMISIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL DE APLICAR LOS CRITERIOS Y PRECEDENTES SOSTENIDOS POR ESTA SALA REGIONAL Y LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, QUE HAN SOSTENIDO QUE, EL HECHO DE QUE SE INVIERTAN LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA QUE FUNGE EN MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO DA LUGAR A ANULAR LA VOTACIÓN.

Fuente de agravio: La sentencia de 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio electoral TET-JE-152/2024 y acumulados, en donde de manera arbitraria e ilegal decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 363 contigua 5, al considerar que una persona recibió la votación sin estar facultada para ello conforme a la Ley, lo cual contrario a ello, la segunda escrutadora si está facultada para ello.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 95, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Concepto de agravio: El Tribunal Electoral de Tlaxcala, de manera arbitraria e ilegal anula la votación recibida en la casilla 363 Contigua 5, al considerar que una persona distinta a la facultada recibió la votación; sin tomar en cuenta que el apellido de Cirila Lancho Garros, segunda escrutadora se encuentra invertido, dejando de analizar el encarte y otras pruebas para corroborar dicha circunstancia.

Ello es así, pues el Tribunal responsable, de manera unilateral y arbitraria sostuvo en su resolución (foja 47), lo siguiente:

“...En relación a la segunda escrutadora **Cirila Lancho Garros**, se advierte de un análisis exhaustivo al “Listado Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la sección 363, para la elección Federal y Local del 2 de junio de 2024”²⁵, que no se encuentra inscrita en dicha sección electoral.”

...

De ahí que, a efecto de determinar la nulidad de votación recibida en casilla, por personas u órganos no autorizados por la ley, desde el ámbito jurisprudencial, para la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, por personas u órganos que no se encuentran facultados en la Ley, se estableció una condición de tipo acumulativa; esto es, que: las personas no hayan sido designadas por el organismo electoral competente; y, no hubieran aparecido en el listado nominal de la sección correspondiente.

...

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación – incluidas en el ENCARTE- o sustitución establecidos en ella.

Así las cosas, es dable jurídicamente afirmar que en esta casilla **-363 Contigua 5-** una persona recibió la votación sin estar facultada por la ley, al no corresponder a dicha sección electoral, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios²⁸, **debe declararse nula la votación recibida en dicha casilla** al haberse actualizado la hipótesis normativa establecida en el citado numeral.”

Y para arribar a su conclusión, únicamente tomó en consideración la Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 363 Contigua 5, de la elección de Diputaciones locales del Distrito electoral local XV, (foja 46), y para ello, insertó el listado de las personas que fungieron como funcionarios en dicha casilla, tal como se inserta la porción que interesa:

TIPO DE FUNCIONARIO	ENCARTE (FUNCIONARIOS ORIGINALES)	FUNCIONARIOS FINALES
Presidenta/e:	URIEL ADOLFO ARCE AMADOR	URIEL ADOLFO ARCE AMADOR
1er. Secretaria/o:	ALBINO BAUTISTA MARCIAL	EVELIN PEREZ PEREZ
2do. Secretaria/o:	EVELIN PEREZ PEREZ	ROBERTO FLORES SANCHEZ
1er. Escrutador/a:	CATALINA BUENO ARCE	GLORIA ZEPEDA ZEPEDA
2do. Escrutador/a:	ROBERTO FLORES SANCHEZ	CIRILA LANCHO GARROS
3er. Escrutador/a:	ALEJANDRA LUNA PEREZ	JUAN CARLOS BAZAN GARCIA
1er. Suplente:	GLORIA ZEPEDA ZEPEDA	
2do. Suplente:	DIANA GARCIA PEREZ	
3er. Suplente:	M. HERMINIA ARCE BUENO	

Y para analizar que dichas personas hayan sido los designados, se remitió al encarte, iniciando con el Presidente, posteriormente con la secretaria y primer escrutador, sin embargo, en lo que toca a la segunda escrutadora, Cirila Garros Lancho, se remitió a la listado nominal de la sección 363, y concluyó que no se encontraba inscrita en dicha sección, sin advertir que el apellido de dicha persona se encuentra invertido.

En otras palabras, el tribunal responsable no se remitió al encarte, como lo hizo con los demás funcionarios para corroborar que en efecto, dicha persona estaba autorizada, de ahí que faltó a su deber de realizar el caudal probatorio que obra en autos, y con ello vulnera mi derecho de acceso a la justicia.

Ello es así, pues omitió revisar el encarte, esto es, que el tribunal **no efectuó un análisis minucioso del material probatorio que obra en el expediente TET-JE-152/2024 y acumulados**, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que la ciudadana CIRILA GARROS LANCHO sí está en el encarte, por ende, que **sí fue insaculada y capacitada por el INE para que fungiera como funcionaria de la mesa directiva de casilla 363 C 6.**

Y siguiendo los precedentes de esta sala regional y de la sala superior debió advertir que ese nombre corresponde al de CIRILA LANCHO GARROS incorrectamente escrito por la persona que llenó el acta de escrutinio y cómputo, y que no es atribuible a dicha escrutadora.

En ese contexto, la determinación de la responsable resulta arbitraria e ilegal, asimismo, faltó a su deber de impartir justicia de manera completa y exhaustiva, ello es así, pues la persona aludida **si está en la lista nominal**, lo que se demuestra con la copia certificada remitida con oficio INE/JDE03/TLAX/967/2024 del 28 de junio de este año, signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Zacatelco, Tlaxcala, al que anexó copia certificada de las listas nominales de las secciones electorales 352, 353, 356, 358, 361, 363 y 364; en esa certificación consta que en la **sección 363, casilla contigua 2, con número de elector 685** aparece el nombre de CIRILA GARROS LANCHO.

Del mismo se comprueba que CIRILA GARROS LANCHO, también aparece en el encarte, para demostrarlo, inserto esta imagen:

Estado	Distrito Federal	Ciudad Local	Municipio	Localidad	Sección	Casilla	Calle	Primer Secretario	2º Secretario	3º Secretario	4º Secretario	5º Secretario	6º Secretario	7º Secretario	8º Secretario	9º Secretario	10º Secretario	11º Secretario	12º Secretario	
TLAXCALA	3) ZACATELCO	15) CIUDAD DE SAN PABLO DEL MONTE	25) SAN PABLO DEL MONTE	2) SAN ISIDRO BUENSUCESO	363	Contigua 3	EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, SAN ISIDRO BUEN SUCCESO, CÓDIGO POSTAL 90880, SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, ENTRE CALLE LAZARO CÁRDENAS Y CALLE CUAUHTÉMOC.	ARACELI ESTEFANIA FLORES ROMERO	ERIK ARCE SANCHEZ	JORGE ANTONIO GARCIA ZEPEDA	MARIA ALEJANDRA TRINIDAD ARCE PEREZ	ROCIO GUADALUPE FLORES PEREZ	ESTHER GACHUPIN ROJAS	PASCUAL ZEPEDA PEREZ	RAUL ABRAHAM FLORES PORRICO	JOSE RAMOS ESTANISLAO ARCE BUENO				
TLAXCALA	3) ZACATELCO	15) CIUDAD DE SAN PABLO DEL MONTE	25) SAN PABLO DEL MONTE	2) SAN ISIDRO BUENSUCESO	363	Contigua 4	EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, SAN ISIDRO BUEN SUCCESO, CÓDIGO POSTAL 90880, SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, ENTRE CALLE LAZARO CÁRDENAS Y CALLE CUAUHTÉMOC.	ARELY LIZETH PEREZ PEREZ	ISABEL ZEPEDA SANCHEZ	ANAYELI LOPEZ ATLUKUEÑO	FEDERICO SANCHEZ MERINO	JOSE AARON FLORES ROJAS	CATALINA GAYOSSO TECHALOTZ	FERNANDO MANUEL ROJAS LUNA	ESMERALDA YOLANDA GARCIA DOMINGUEZ	ISIDRA LUNA ARCE				
TLAXCALA	3) ZACATELCO	15) CIUDAD DE SAN PABLO DEL MONTE	25) SAN PABLO DEL MONTE	2) SAN ISIDRO BUENSUCESO	363	Contigua 5	EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, SAN ISIDRO BUEN SUCCESO, CÓDIGO POSTAL 90880, SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, ENTRE CALLE LAZARO CÁRDENAS Y CALLE CUAUHTÉMOC.	LUREL ADOLFO ARCE AMADOR	ALBINO BAUTISTA MARCIAL	EVELIN PEREZ PEREZ	CATALINA BUENO ARCE	ROBERTO FLORES SANCHEZ	ALEJANDRA LUNA PEREZ	GLORIA ZEPEDA ZEPEDA	DIANA GARCIA PEREZ	M. HERMINIA ARCE BUENO				
TLAXCALA	3) ZACATELCO	15) CIUDAD DE SAN PABLO DEL MONTE	25) SAN PABLO DEL MONTE	2) SAN ISIDRO BUENSUCESO	363	Contigua 6	EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, SAN ISIDRO BUEN SUCCESO, CÓDIGO POSTAL 90880, SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, ENTRE CALLE LAZARO CÁRDENAS Y CALLE CUAUHTÉMOC.	PABLO REYES SANCHEZ	JOHANA STEFANIA BAZAN GARCIA	LOURDES PETRA LUNA SALAS	ADOLFO CONDE SANCHEZ	JOSE OCTAVIANO EPIFANIO FLORES ZEPEDA	FELIX PEREZ PEREZ	BLANCA INES BUENO PEREZ	CIRILA GARROS LANCHO	FLORENCIA AGUSTINA LUNA AMADOR				

En esta parte se observa que **Cirila Garros Lancho**, aparece como escrutadora

De tal manera que, CIRILA GARROS LANCHO recibió válidamente la votación el día de la jornada ya que pertenece a la misma sección electoral, es decir, la sección 363, aunado a que fue insaculada y capacitada por el INE para recibir la votación tal y como se demostró con la imagen inserta del encarte.

Pues el hecho de que se hayan invertido sus nombres actualiza la presunción que ha sostenido esta es la Regional y la Sala superior respecto a que se trata de un error del secretario de la mesa directiva de casilla que no da lugar a anular la votación.

En este contexto, esta Sala Regional debe revocar la sentencia impugnada para efecto de que subsistan los votos recibidos en la casilla 363 C5, y por ende, subsista la constancia de mayoría y de validez en la elección que me fue otorgada el 6 de junio de este año por el Consejo Distrital electoral 15 del ITE, pues la elección del 2 de junio, el total de las casillas que **fueron objeto de recuento** el 5 y 6 de junio, así como las casillas incorrectamente anuladas por el tribunal responsable, están dotadas de presunción de validez conforme a la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁷.”**

⁷ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Aunado a ello, el tribunal responsable, se aparta de los diversos criterios precedentes que ha sostenido la Sala Superior y esta Sala regional tal y como continuación se demuestra:

La Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-REC-893/2018**, determinó el criterio relativo a que **NO se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla**, entre otros supuestos, en los siguientes:

- ✓ Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.
- ✓ Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- ✓ Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Con base a ello, la determinación tajante de anula la votación recibida en la casilla 363 Contigua 5, resulta ilegal y trasgrede mi derecho de ser votada y de acceso a la justicia, pues el Tribunal responsable estimó arbitrariamente que CIRILA LANCHO GARROS no se encuentra en la lista nominal, sin revisar la totalidad de las pruebas que obran en autos, como el encarte, habría advertido que en la **sección 363, casilla contigua 2, con número de elector 685** aparece el nombre de CIRILA GARROS LANCHO, por lo que, debió asumir que en el acta de escrutinio y cómputo se invirtieron sus apellidos y se refiere a ella como "CIRILA LANCHO GARROS".

Pues no debe perderse de vista, que quien llenó el acta es una sola persona y por lo general es la secretaria de la mesa directiva de casilla, de modo que se trata de un error humano que no afecta la recepción de la votación máxime que, como narré en los hechos, **la sección 363 corresponde a población indígena, circunstancia que maximiza el error descrito**, pues las personas que pertenecen a la población indígena tienen desventajas históricas y estructurales para acceder, entre otros servicios, a la educación, de manera que quien llenó el acta no tuvo conciencia de que asentó dicho nombre de forma incorrecta, con los apellidos invertidos, pero se reitera, eso no afecta la recepción de la votación.

Al caso, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Sala Superior en el expediente SUP-JIN-0039-2012**, en la que resolvió lo siguiente:

*“Respecto de las casillas 1649 B, el **agravio hecho valer por la impugnante resulta infundado**, ya que de la copia certificada de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del pasado uno de julio, se advierte que aparece como segundo suplente José Luis Flores Coronado; no obstante en el acta de jornada electoral aparece el nombre de José Luis Coronado Flores; esto es, los apellidos se encuentran invertidos.”*

“en ocasiones, una persona escribe los nombres de los demás y cambia el orden de los apellidos, lo cual, se presume, se dio en este caso por parte del Secretario respectivo, según se puede apreciar de los manuscritos de los nombres; lo anterior lleva a presumir que los nombres correctos de quien estuvo como segundo es quien aparece en el Encarte, esto es, José Luis Flores Coronado; de ahí lo infundado del agravio.”

Similar criterio sostuvo esta sala regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JIN-0013-2018**, en donde determino lo siguiente:

*“Una mención particular merece el caso de la ciudadana **GONZÁLEZ MORENO ANDREA**, cuyo registro se encuentra verificado en el Listado nominal atinente, según se describe, pero que en el Acta de la jornada aparece su nombre con los apellidos invertidos, es decir como “**Andrea Moreno González**”, en tanto que es posible inferir que ello es producto de un error de quien llenó el acta en comento.*

Máxime, si se toma en cuenta que las casillas son integradas por ciudadanos y ciudadanas que, al provenir de una insaculación como primer paso para la designación, no se conocen previamente entre sí y puede existir entre ellos, confusión sobre sus nombres y/o apellidos, tal como permite afirmarlo la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, lo que no implica que se trate de una persona distinta o no autorizada para ser funcionaria de casilla.⁸

Siguiendo lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el expediente **SCM-JIN-0143-2024**, en el que dijo que no se anula la votación recibida en casilla:

“E). Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.”

⁸ Similar criterio ha tomado esta Sala Regional CDMX, al resolver entre otros los diversos Juicios de inconstitucionalidad de clave **SDF-JIN-54/2015** y **SDF-JIN-104/2015**.

Esta Sala Regional en el expediente **SCM-JIN-0143-2024**, dijo que el partido impugnante refirió que la persona que recibió la votación en la casilla 596 C1 es la tercera escrutadora llamada Kaulyn Morales Téllez y, al revisar la lista nominal se resolvió que sí pertenece a la sección electoral y que su **nombre correcto** es Karilyn Téllez Morales, es decir, derivado de la revisión a la lista nominal identificó el nombre correcto de dicha persona que **en las actas se escribió su nombre incorrecto y sus apellidos invertidos**, resolviendo que es válida la recepción de la votación en esa casilla por dicha persona, sin requerir mayores elementos de prueba.

En virtud de ello es que existe presente, en los que ha señalado que cuando los apellidos de un funcionario de casilla se encuentran invertidos no es causal de nulidad de votación recibida en casilla, precedentes que la responsable dejó de observar.

Maxime que en caso existían otros elementos de prueba que no fueron analizados por la responsable, tales como el encarte, las actas de escrutinio y cómputo entre otros.

TERCERO. FALTA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Fuente de agravio: La sentencia de 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio electoral TET-JE-152/2024 y acumulados, en donde de manera arbitraria e ilegal decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas contigua 6 y 5 de la sección 363, al revocar la constancia de mayoría y validez que me fue entregada como Diputada Local electa en acción Afirmativa Indígena por el distrito electoral XV con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, y ordenar la entrega de la respectiva constancia de mayoría a favor del candidato postulado por Movimiento Ciudadano, sin que este sea persona indígena, al no ser postulado como tal, lo que resulta inelegible además de que vulnera el derecho de participación y representación política de las comunidades indígenas

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Concepto de agravio: El Tribunal Electoral de Tlaxcala, de manera arbitraria e ilegal anula la votación recibida en la casilla 363 Contigua 5 y 6, que modificó el cómputo distrital y ordenó la entrega de la respectiva constancia de mayoría a favor del

candidato postulado por Movimiento Ciudadano, derivado de la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Ello es así, pues el Tribunal responsable, no atendió que en el caso se encuentra en juego la participación y representación indígena, pues la Diputación que ahora revoca, se trata de acción afirmativa indígena.

Tampoco tomó en consideración mi condición interseccional de **mujer indígena**, para maximizar la protección de mis derechos político-electorales a fin de romper con los esquemas estructurales de desigualdades que formal y materialmente afectan mi derecho a ser votada.

De ahí que faltó a su deber de juzgar con perspectiva Intercultural, pues las dos casillas que incorrectamente anuló son de la sección electoral 363 que corresponde a la comunidad de San Isidro Buen Suceso del municipio de San Pablo del Monte, **comunidad catalogada por el ITE como indígena en el anexo 3 del acuerdo ITE-CG 107-2023** por el que se aprueban lineamientos para el registro de candidaturas 2024.

En ese tenor, el tribunal responsable debió advertir que la desventaja histórica y estructural que ha resentido la población asentada en dicha comunidad explica posibles errores humanos en que haya incurrido los funcionarios de casilla de esa sección electoral, que no dan el lugar la nulidad de las casillas.

Con su actuar, dejó de observar el contenido de la tesis de jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**

De tal manera que dicho espacio al ser reservada para persona indígena necesariamente debió ser ocupada por una persona que cumpla los requisitos exigidos en la postulación de dicha candidatura como el caso de la suscrita.

Sin embargo, con la determinación de la ahora responsable se vulneró dicha acción, pues al darle el espacio a un varón, resulta inelegible para ocupar dicha curul, además como se insiste, trasgrede el derecho de participación y representación indígena, así como el derecho de la suscrita de acceder ser votada.

En tales consideraciones se debe revocar la sentencia impugnada, y que subsista la constancia de mayoría expedida a favor de la suscrita como Diputada indígena en acción afirmativa indígena.

CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y OMISIÓN DE ANALIZAR TRES ESCRITOS DE TERCERO INTERESADA

En principio debe decirse que, el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; de aquí se desprende los principios de exhaustividad y congruencia que deben observarse en el dictado de cualquier resolución.

Respecto al **principio de exhaustividad**, impone el deber al resolutor de estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente; las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están **obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto**⁹.

En el mismo sentido, el **principio de congruencia** exige al órgano jurisdiccional resolver **atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir algo**, ni añadir circunstancias no hechas valer; además, no debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o éstos entre sí.

Principios que en el caso no se cumplieron; debido a que el tribunal responsable **omitió totalmente analizar las manifestaciones que expuse al comparecer como tercera interesada**, a pesar de que en el considerando TERCERO de la resolución impugnada dijo que presenté escrito de tercero interesado en los juicios TET-JE-152/2024, TET-JE-183/2024 y TET-JDC-187/2024 y que fueron oportunamente presentados en el plazo de las 72 horas.

De la simple revisión que haga esta Sala Regional a la sentencia impugnada, advertirá que en ninguna parte la sentencia se ocupó de analizar las manifestaciones que expuse, esto es que no realizó ningún pronunciamiento al respecto

Se afirma lo anterior, toda vez que en mis escritos de tercera interesada, entre otras cosas, expuse:

- a) Que la Sala Superior del TEPJF en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**", dijo que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor.
- b) Que para la actualización de la causa de nulidad en estudio es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada casilla y que se justifique es determinante en la casilla.

⁹ Conforme la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADESELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"

- c) Que en el expediente **SCM-JIN-0101-2021**, esta Sala Regional dijo:
"En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el Actor dejó de esgrimir en su demanda."
- d) Que la Sala Superior del TEPJF ha determinado los elementos que se deben exponer por el actor para que la causal de error en el cómputo pueda ser objeto de estudio, parámetros que definió en la jurisprudencia 28/2016, de "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**"
- e) Que conforme a dicha jurisprudencia obligatoria, el estudio de esa causal de nulidad, los **rubros fundamentales** que deben ser objeto de estudio son los siguientes:
1. la suma del total de personas que votaron;
 2. total de boletas extraídas de la urna; y,
 3. el total de los resultados de la votación.

Que el error se acredita cuando, explica la jurisprudencia, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique:

1. los rubros en los que afirma existen discrepancias, y
 2. a través de su confronta, hacer evidente el error en el cómputo de la votación.
- f) Que la parte actora **en ningún momento se refiere a rubros fundamentales**; que parte de premisas falsas pues su análisis se basa en boletas y NO se basa en votos extraídos de la urna, total de personas que votaron y total de votos emitidos, lo cual, le lleva a sostener un supuesto error en el cómputo de votos, pero tomando como base la comparación de boletas no de votos, que por ese error incumplió el requisito de confrontar entre rubros fundamentales exigido en la jurisprudencia.
- g) Que la Sala Superior del TEPJF, en el recurso **SUP-REC-893/2018**, determinó el criterio relativo a que **NO se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla**, entre otros supuestos, en el siguiente:
- ✓ Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.
 - ✓ Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
 - ✓ Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, **cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte**, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien

es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Que respecto a la casilla 363 Contigua 5, es **infundado** el agravio del actor, porque CIRILA GARROS LANCHO se encuentra en la lista nominal correspondiente a la **sección 363, casilla contigua 2, con número de elector 685**; de dicha persona se aclaró que en el acta de escrutinio y cómputo se invirtieron sus apellidos y se refiere a ella como "CIRILA LANCHO GARROS" pero lo correcto es CIRILA GARROS LANCHO.

Que al respecto, la **Sala Superior en el expediente SUP-JIN-0039-2012**, dijo:

*"Respecto de las casillas 1649 B, el **agravio hecho valer por la impugnante resulta infundado**, ya que de la copia certificada de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del pasado uno de julio, se advierte que aparece como segundo suplente José Luis Flores Coronado; no obstante en el acta de jornada electoral aparece el nombre de José Luis Coronado Flores; esto es, los apellidos se encuentran invertidos."*

"en ocasiones, una persona escribe los nombres de los demás y cambia el orden de los apellidos, lo cual, se presume, se dio en este caso por parte del Secretario respectivo, según se puede apreciar de los manuscritos de los nombres; lo anterior lleva a presumir que los nombres correctos de quien estuvo como segundo es quien aparece en el Encarte, esto es, José Luis Flores Coronado; de ahí lo infundado del agravio."

- h) Que conforme a dicho criterio CIRILA GARROS LANCHO RECIBIÓ válidamente la votación el día de la jornada ya que pertenece a la misma sección electoral, es decir, la sección 363; pues el hecho de que se hayan invertido sus apellidos es un error del secretario de la mesa directiva de casilla que no da lugar a anular la votación; lo cual que está dotado de presunción de validez conforme a la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

En ese sentido, **el tribunal local omitió analizar tales argumentos** expuestos en mis tres escritos de tercero interesado al momento de declarar la nulidad en las casillas 363 contiguas 5 y 6; pues, de haberlo hecho habría advertido esencialmente que:

1. conforme a la jurisprudencia, **para declarar la existencia de error en el cómputo** el agravio se tiene que plantear a partir de los 3 rubros fundamentales y argumentar porqué el error es determinante; y,
2. conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018 y diversos precedentes de esta Sala Regional, no se puede declarar la nulidad de votación recibida por CIRILA GARROS LANCHO pues en el acta de escrutinio y cómputo se invirtieron sus apellidos y se refiere a ella como "CIRILA LANCHO GARROS", pues en ocasiones una persona escribe los nombres de los demás y cambia el orden de los apellidos, lo cual que se presume fue por parte del Secretario respectivo.

Por tales consideraciones, es que se debe declarar fundado mis agravios hechos valer y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, a la luz de los principios: *non reformatio in peius*, y *pro persona*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 15 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones descritas.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la que acredito mi personalidad y ciudadanía
3. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.

SUPLENCIA

Con fundamento en el artículo 23, numeral 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, pido que al resolver este asunto supla las deficiencias u omisiones en los agravios que formulo, pues **se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una mujer indígena, además de la suplencia, se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, solicito:

PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a ustedes Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Se admita y dé trámite el presente medio de impugnación y se nos reconozca la personalidad y legitimación necesaria.

SEGUNDO. Revoque la sentencia de 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Electoral local, por ende, subsista la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Distrito XV, otorgada a mi favor el 6 de junio de este año.

PROTESTO LO NECESARIO
Tlaxcala de Xicohtécatl, a 29 de julio de 2024



María Ana Bertha Mastranzo Corona

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MASTRANZO
CORONA
MARIA ANA BERTHA

SEXO M

DOMICILIO
C DOMINGO ARENAS 97
BARR DE SANTIAGO 90940
SAN PABLO DEL MONTE, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR MSCRAN69041729M200

CURP MACA690417MTLSRN14

AÑO DE REGISTRO 1991-03

FECHA DE NACIMIENTO 17/04/1969


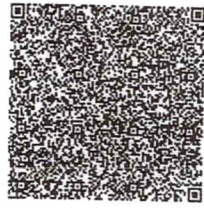
SECCIÓN 0349

VIGENCIA 2022-2032





INE



A000832


 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX2249151828<<0349033049762
 6904177M3212312MEX<03<<00977<6
 MASTRANZO<CORONA<<MARIA<ANA<BE

